



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-071/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE: LICENCIADO *****,
AUTORIZADO LEGAL DE ACTOR EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO
138/2016-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO
MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XVI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-071/2016-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO *******, autorizado legal de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **138/2016-S-1**, en contra del sexto punto del acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el licenciado Adolfo de la Cruz Castillo, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del sexto punto del proveído de fecha veinticinco de febrero del citado año, emitido por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 138/2016-S-1.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

II.- El diez de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, ala Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día once de agosto del año en cita, a través del oficio número TCA-SGA-887/2016.

2 III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la Titular de la Cuarta Sala Unitaria mediante oficio TJA-S4-407/2017, de dieciocho de agosto del año en curso, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-071/2016-P-4, así como el duplicado del expediente administrativo 138/2016-S-1.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre del presente año, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1139/2017, de fecha seis de septiembre del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

3

II.- El sexto punto del auto de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, que impugna el licenciado Adolfo de la Cruz Castillo, literalmente señalan:

*"...Sexto.-Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, **se niega la suspensión del acto reclamado por el actor**, ya que por una parte tienen el carácter de acto consumado, contra los cuales no procede la medida cautelar, ya que se estaría dando efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva. Por otra parte, se estaría afectando el interés social, la cual está interesada en que las funciones del Estado, concretizada en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y quien se encuentren en la hipótesis de suspensión de su nombramiento, por una investigación atinente a su aptitud, o en su caso destitución de su cargo, no obstante las facultades inherentes, se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

instituciones, por lo que en el caso particular el quejoso impugna el oficio número FGE/065/2016, de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, en el que lo separan del cargo que ostentaba como Policía de Investigación, por lo que debe concluirse que en el caso particular que el interés de la sociedad está por encima del interés del quejoso, y por lo tanto **se niega la medida cautelar solicitada**. Finalmente es importante destacar, que el actor conforme a las funciones que desempeña para las autoridades demandadas, se encuentra dentro de los cuerpos policiacos que prevé el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Ley Fundamental, por lo que no tiene derecho a la restitución o reinstalación. Sirven de apoyo los criterios sustentados por nuestro máximo tribunal federal en la tesis que se citan:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE SUS CONSECUENCIAS CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN Y EL TRÁMITE DE LA BAJA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL.

Es evidente que la sociedad está interesada en que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y que quien se encuentre en la hipótesis de suspensión de su nombramiento por una investigación atinente a su aptitud para desempeñar el cargo no ostente las facultades inherentes, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones; de ahí que atendiendo a los presupuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo y con independencia de la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, debe concluirse que el interés de la sociedad está por encima del interés particular del quejoso y debe negarse la medida cautelar tanto por el acto destacado de la destitución como por las consecuencias, pues lo que pretende se suspenda es la ejecución de la separación de la función pública. **Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.9º.A.28 A, Página 1366. Número de Registro 188728, Tesis Aislada, Materia Administrativa.**

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, AL NO CONSTITUIR UNA PENA INFAMANTE NI TRASCENDENTAL.

La suspensión de plano, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, constituye una medida excepcional, por lo que debe resolverse de oficio en el mismo auto en que se provea sobre la admisión de la demanda, si se está en presencia de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran las penas de infamia y las trascendentales, así como de aquellos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, a efecto de conceder o negar dicha medida. En consecuencia, la suspensión de plano es improcedente contra la resolución de destitución de los miembros de las corporaciones policiacas por no haber aprobado los exámenes de control de confianza, ya que esa determinación no encuadra en las hipótesis descritas, al no constituir una pena infamante ni trascendental de las prohibidas por el precepto constitucional mencionado, en razón de que la anotación de esa separación en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del elemento separado, cuyo registro se efectúa para que no pueda ser contratado nuevamente en esa área de la administración pública, lo que no implica deshonor o desprestigio público que permita equipararlo a la pena prohibida de infamia, ni afecta a nadie distinto del quejoso, sino que simplemente constituye un elemento práctico para las autoridades de seguridad pública, a efecto de que no lo incorporen nuevamente a actividades para las que no resultó apto, además de que dichos registros no son públicos, sino que se manejan confidencialmente. **Registro 2010450, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada Común, Tesis III 5º A 8 A, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 3 de 156...**(Sic) fojas 7 a la 8 del presente toca.

III.- El recurrente ***** ,expuso como agravios los siguientes:

- a. Que el punto sexto del acuerdo emitido por la Sala le agravia, al resolver negar de la suspensión bajo la premisa que se afectaría el interés social, lo cual es falso, toda vez que no existe algún proceso ni prueba donde se acredite que la actividad del actor este cuestionada, como tampoco ha incurrido en actos que pongan en riesgo o afecten a la sociedad, siendo incorrecto que el interés social este por encima del interés del impugnante.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- b. Que el magistrado omitió entrar al estudio y valoración de las pruebas que obran en los autos, por lo tanto, no se pronunció al respecto de la violación de sus derechos humanos y garantías, pues al suspendersele el pago de sus salarios atentó contra la vida del actor, siendo su única fuente de ingreso para la subsistencia del mismo y su familia, asimismo con la separación del cargo transgrede su garantía individual consagrada en el artículo 5º constitucional y lo establecido en el numeral 57 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.
- c. Que la resolución del Magistrado carece de motivación y fundamentación, porque en el razonamiento no expone las razones por las cuales se afecta al interés social, resultando inaplicable los preceptos y criterios invocados por la misma.

5

IV.- Se estima necesario señalar, que las autoridades demandadas en el juicio principal, no desahogaron la vista que les fue otorgada en el presente recurso, por lo que mediante proveído de cinco de agosto de dos mil dieciséis, se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

V.- El Pleno de este órgano impartidor de justicia, resuelve que son **infundados** los agravios vertidos por el reclamante, por las consideraciones que se pasan a externar.

Para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo, es menester que el peticionario precise de manera concreta la naturaleza del acto que reclama, esto, para que el Juzgador esté en aptitud de decidir si existe alguna

transgresión a sus derechos elementales susceptible de suspenderse, o se trata de actos contra los cuales no procede la medida suspensiva por atentar las mismas contra el interés social y el orden público.

En este contexto se obtiene que, el recurrente solicitó la suspensión contra los efectos del acto reclamado, siendo este el oficio FGE/065/2016 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se le notificó la orden de separación y cesación del cargo de policía de investigación, para que no se causen perjuicios irreparables, hasta en tanto no se resuelva el juicio principal.

6 Ahora bien, en la parte in fine del documento que constituye el acto reclamado y contra el cual se solicita la medida cautelar, instruye al Director General de Asuntos Jurídicos a notificarle al servidor público C. Orlando Hinojosa Díaz, que **había sido separado del cargo** que ostentaba como policía de investigación, **por no aprobar los exámenes de control de confianza**, al no cumplir con los requisitos obligatorios de permanencia en el servicio, configurándose la hipótesis establecida en el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

A partir de lo constatado, esta Sala Superior considera que la Sala Unitaria estuvo en lo correcto al negar la suspensión petitionada, porque de haberla concedido habría transgredido disposiciones de orden público, que se encuentra establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

En efecto, el artículo 33 fracción II inciso a) y b), en concordancia con los numerales 34 parte *in fine*, 40 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, a la letra establecen:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 33. De la Policía de Investigación

Para ingresar o permanecer como policía de investigación sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Para permanecer.

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;...

Artículo 34. De los peritos

...

Los Fiscales del Ministerio Público, **Policías de Investigación y Peritos, además de los requisitos señalados en los artículos 32, 33 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con las disposiciones que al efecto emita el Fiscal.** La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

7

Artículo 40. Separación o baja

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y...

De los numerales y fracciones en comento se arriba a la conclusión, que los servidores públicos de la Fiscalía están sujetos al Servicio Profesional de Carrera, por lo que en el ejercicio de su cargo deben cumplir con ciertos requisitos para su permanencia, entre los cuales sobresalen, **aprobar las evaluaciones de control de confianza**, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Asociado a lo anterior, no debe pasarse por alto que la relación de los miembros de las instituciones policiales con el Estado, es administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, mismo que dispone que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en aquéllos, tal disposición salvaguarda la función pública en materia de procuración de justicia,garantizando que esta sea desempeñada por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, medida que evidentemente tiene por objeto proteger la convivencia y bienestar social, misma que está por encima del interés del particular; por tanto, resulta improcedente conceder la suspensión contra la determinación de separar del cargo a un policía de investigación por no aprobar los referidos procesos de evaluación, en razón de que con su otorgamiento se afectaría el interés social, y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se

8 tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como el orden y la paz pública, estando la sociedad interesada en que las funciones de un Agente de Policía de Investigación se realicen de la mejor manera.

De lo anterior, Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada III.5º.A.8 A (10a.), con número de registro 2010458, sustentada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Libro 24, Noviembre de 2015, Materia Común, Página 3652, que a la letra dice: ***SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, AL NO CONSTITUIR UNA PENA INFAMANTE NI TRASCENDENTAL.***La suspensión de plano, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, constituye una medida excepcional, por lo que debe



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

resolverse de oficio en el mismo auto en que se provea sobre la admisión de la demanda, si se está en presencia de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran las penas de infamia y las trascendentales, así como de aquellos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, a efecto de conceder o negar dicha medida. En consecuencia, la suspensión de plano es improcedente contra la resolución de destitución de los miembros de las corporaciones policiacas por no haber aprobado los exámenes de control de confianza, ya que esa determinación no encuadra en las hipótesis descritas, al no constituir una pena infamante ni trascendental de las prohibidas por el precepto constitucional mencionado, en razón de que la anotación de esa separación en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del elemento separado, cuyo registro se efectúa para que no pueda ser contratado nuevamente en esa área de la administración pública, lo que no implica deshonor o desprestigio público que permita equiparlo a la pena prohibida de infamia, ni afecta a nadie distinto del quejoso, sino que simplemente constituye un elemento práctico para las autoridades de seguridad pública, a efecto de que no lo incorporen nuevamente a actividades para las que no resultó apto, además de que dichos registros no son públicos, sino que se manejan confidencialmente.

Luego entonces, la permanencia y continuación en el servicio de los miembros de seguridad está sujeta al marco general que rige su actividad, el cual les impone cumplir con una serie de requisitos para continuar en sus funciones, de lo contrario, queda sujetos al fincamiento de sanciones, como acontece en la especie. Es por ello, que ante la baja del servicio de los elementos de seguridad pública, no es dable conceder la suspensión para que se les continúe pagando el salario, ni aun cuando se solicite con el mínimo vital, dada la naturaleza de la relación, sirviendo para apoyar lo anterior la tesis aislada IV.1o.A.46 A (10a), con número de registro 2011681, sustentada en la Décima Época, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Libro 30, Mayo de 2016, Materia Común, Página 2833, que a la letra dice: **POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL.** *El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.*

Finalmente es de hacer ver al recurrente que ninguna violación al artículo 5º Constitucional se produce con la negativa de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

otorgarle la suspensión, porque la permanencia en el servicio que realizaba está regulada y supeditada a la satisfacción de una serie de requisitos legales, los cuales en un análisis preliminar, se advierte, que no cumple el demandante.

En esta tesitura lo que se impone es **confirmar** el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en cuyo punto sexto se negó la suspensión solicitada por el actor del juicio dentro del expediente administrativo 138/2016-S-1.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

11

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el licenciado *****, en el recurso de reclamación **REC-071/2016-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del sexto punto del auto de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **138/2016-S-1**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el punto sexto del auto emitido por la Primera Sala de este Tribunal, en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **138/2016-S-1**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno dela Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

12

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDAPONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERAPONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-071/2016-P-4**(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha ocho dediciembre de dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----